

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor JAIME FERNANDO ILLIDGE DANITES, se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Notificación por Conducta Concluyente	28 de julio de 2021
Termino Art. 91 CGP (3 días)	29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2021
Termino Traslado (10 días)	Del 03 de agosto al 17 de agosto de 2021

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan consignados depósitos judiciales de fecha 26/08/2020 al 26/08/2021, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Firma,
ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno

Auto:	2117
Radicado:	760013110012202000079
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BERENICE DIAZ CABRERA
Demandado:	JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 10 de marzo de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora BERENICE DIAZ CABRERA, frente al señor JAIME FERNANDO ILLIDGE

DANIES, por la suma de DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.409.834), adeudados por concepto cuota alimentaria del mes de junio de 2017 hasta enero de 2020, acorde con la sentencia No. 030 del 23 de marzo de 2011 proferida por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión Piloto de Oralidad, hoy Juzgado Doce de familia de Cali Valle.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2020, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 28 de julio de la anualidad, quien presentó escrito allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda en escrito allegado el 02/07/221, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 en concordancia con el 92 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora BERENICE DIAZ CABRERA, frente al señor JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2017 hasta enero de 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2020, acorde con la sentencia No. 030 del 23 de marzo de 2011 proferida por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión Piloto de Oralidad, hoy Juzgado Doce de familia de Cali Valle, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de sentencia No. 030 del 23 de marzo de 2011 proferida por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión Piloto de Oralidad, hoy Juzgado Doce de familia de Cali Valle, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la señora BERENICE DIAZ CABRERA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.409.834), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora BERENICE DIAZ CABRERA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se fija la suma de UN MILLON DOCIENTOS DIECIOCHO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$1.218.688,37), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor BERENICE DIAZ CABRERA, frente al señor JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES, por la suma de DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.409.834), adeudados por concepto cuota alimentaria del mes de junio de 2017 hasta enero de 2020, acorde con la sentencia No. 030 del 23 de marzo de 2011 proferida por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión Piloto de Oralidad, hoy Juzgado Doce de familia de Cali Valle, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora BERENICE DIAZ CABRERA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON DOCIENTOS DIECIOCHO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$1.218.688,37), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales con números 469030002547284, 469030002557470, 469030002570740, 469030002584092, 469030002601338, 469030002607220, que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado

cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la señora BERENICE DIAZ CABRERA, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

De otro lado, SE INSTA a las partes para que procedan a enviar los memoriales preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 2020-00079-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492709422e2b84f862617cf9dfd2546204bda6962f55525019780cae2df482c3
Documento generado en 24/09/2021 08:10:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>